

RESOLUCIÓN No. 01047

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 01142 DEL 21 DE ABRIL DE 2014 “POR LA CUAL SE NIEGA PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado 2010ER52074 del 4 de octubre de 2010, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, identificada con NIT. 830.104.453-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 135 – 50 (sentido Sur - Norte), de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Concepto Técnico 17077 del 03 de noviembre de 2010, emitió la Resolución 7301 del 26 de noviembre de 2010; por medio de la cual se otorgó registro nuevo de publicidad exterior al elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 135 – 50 (sentido Sur – Norte) de la localidad de Usaquén de esta ciudad. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 1 de diciembre de 2010 a través del señor **Enrique Mora Patiño** identificado con cédula de ciudadanía 19.363.360 en calidad de autorizado de la sociedad, y debidamente ejecutoriada el 10 de diciembre de 2010.

Que mediante radicado 2012ER134398 del 07 de noviembre de 2012, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, identificada con NIT. 830.104.453-1, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla comercial, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 135 – 50 (sentido Sur – Norte) de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 01047

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico 1348 del 13 de marzo del 2013, el cual fue acogido en la Resolución 1142 del 21 de abril de 2014, por medio de la cual se niega la solicitud de prórroga del registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 135 – 50 (sentido Sur – Norte) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por considerar que la instalación del elemento infringe las normas ambientales por encontrarse ubicada en “ZONAS RESIDENCIALES NETAS”. Dicha decisión fue debidamente notificada el 5 de mayo de 2014 al señor **Enrique Mora Patiño** identificado con cédula de ciudadanía 19.363.360, en calidad de autorizado de la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**

Que mediante memorial allegado mediante radicado 2014ER77349 del 12 de mayo de 2014, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, interpuso dentro del término legal recurso de reposición en contra de la Resolución 1142 del 21 de abril de 2014.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

RESOLUCIÓN No. 01047

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).*

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2014ER77349 del 12 de mayo de 2014, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el apoderado de la sociedad.

2. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHOS INVOCADOS POR EL RECURRENTE.

Que de acuerdo a lo expuesto en el escrito allegado bajo radicado 2014ER77349 del 12 de mayo de 2014, se debe resaltar en esta etapa procesal lo siguiente:

“(…)

III - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Secretaria Distrital de Ambiente, fundamentó la decisión plasmada en la Resolución 01142 del 21 de abril de 2014, notificada el día 5 de mayo de 2014, Por la cual se niega prórroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial y se toman otras determinaciones”, en la consulta realizada en SINUPOT, donde a criterio del evaluador técnico, el elemento se encuentra instalado en un predio cuyo uso de suelo corresponde a ZONA RESIDENCIAL NETA. Al respecto vale la pena precisar que la misma Secretaría Distrital de Ambiente, en relación con el tema de las zonas residenciales netas, determinó mediante memorando interno suscrito por el Director de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, que la prohibición relativa a los predios ubicados en vías

Página 3 de 15

RESOLUCIÓN No. 01047

principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la ficha reglamentaria de la UPZ o de la norma original si el predio se encuentra en la modalidad de conservación urbanística como evidentemente es el caso que nos ocupa. Por lo tanto en el estudio urbanístico de las vallas comerciales se entendería que si en una zona residencial neta existe subsectores de comercio, así fuera restringido, habría viabilidad para la instalación de las vallas comerciales.

El Concepto Técnico 01348 del 13 de marzo de 2013, en el ítem 16, denominado USO DEL SUELO, indica que corresponde a ZONA RESIDENCIA NETA; sin embargo la empresa que represento no observa prueba alguna que indique los usos permitidos del inmueble ubicado en la Av. Carrera 9 No. 135- 50 y tampoco se evidenció la evaluación técnica de un profesional en campo que corroborara el desarrollo comercial autorizado por la Secretaría Distrital de Planeación a través de la Curaduría Urbana que otorgó Licencia de

Construcción y Funcionamiento a un establecimiento comercial en el predio localizado en la Av. Carrera 9 No. 135-50 de la ciudad de Bogotá. Por lo tanto, debemos presumir de buena fe, que la Secretaría Distrital de Ambiente acudió única y exclusivamente al Sistema de Información Geográfica — SINUPOT, de la Secretaria Distrital de Planeación, para concluir que se deba negar el registro.

Por lo anterior, me permito analizar cada uno de los puntos que considero la Secretaría Distrital de Ambiente no tuvo en cuenta y por tanto la evaluación técnica carece del rigor requerido para sustentar la decisión:

1. EVALUACIÓN TECNICA DEL REGISTRO OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 7301 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2010

Con el fin de evaluar la viabilidad técnica, urbanística y ambiental que permitiera la instalación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular en la Av. 9 No. 135-50, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de entonces, Dr. Fernando Molano Nieto, emitió el Concepto Técnico

No. 17077 del 03 de noviembre de 2010, el cual estableció lo siguiente "1. De acuerdo con la evaluación urbano — ambiental. el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Av. 9 No. 135-50, con radicado No. 2010ER52074 del 04- 10-2010, CUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento. 2. De acuerdo con la valoración estructural CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE. 3. Se sugiere dar registro al elemento evaluado."

RESOLUCIÓN No. 01047

El citado Concepto Técnico establece en su numeral 16, USO DEL SUELO, que el predio corresponde a una ZONA RESIDENCIAL CON ÁREAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS. Con fundamento en el citado Concepto Técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 7301 del 26 de noviembre de 2010, notificada el día 01 de diciembre de 2010 y debidamente ejecutoriada el 10 de diciembre de 2010, a través de la cual se otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial y se toman otras determinaciones a la sociedad MARKETMEDIOS Comunicaciones S.A.

No se entiende como, si las circunstancias de hecho y de derecho actuales son idénticas a las que llevaron a la Secretaría Distrital de Ambiente a otorgar un registro a la misma valla en cuestión, hace 4 años, pueda sustentar válidamente que ahora lo niega. Por otro lado. llama la atención que quien ejercía la dirección de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en el momento de otorgarse el registro inicial, Dr. Fernando Molano Nieto, sea el mismo directivo quien ahora sustenta un aparente cambio en la reglamentación de usos de la UPZ, situación que a todas luces es irregular, por cuanto la reglamentación de la UPZ 13 LOS CEDROS de la Localidad de Usaquén, corresponde al Decreto Distrital 271 del 11 de agosto de 2005, el cual se encuentra vigente a la fecha. Así mismo se puede observar en el predio localizado en la Av. 9 No. 135-50, que el establecimiento de comercio autorizado por la Secretaría Distrital de Planeación aún funciona acorde con la viabilidad otorgada por la Curaduría Urbana No 4.

Prueba de lo anterior, es el Concepto de Uso No. 41-3-0440, emitido por la Curadora Urbana 4, Doctora Patricia Rentería Salazar, quien certificó que la dirección AK 9 No. 135-50 de la urbanización Contador Norte II Etapa de la Localidad de Usaquén, corresponde a la UPZ 13 Los Cedros, donde "el predio objeto de consulta cuenta con Licencia de Construcción No. LC 03-4-1701 del 26 de febrero de 2004, otorgado para los usos de vivienda Bifamiliar y Comercial local. De acuerdo con lo anterior se establece que el uso de comercio, está permitido cumpliendo con la totalidad de los aspectos urbanos, arquitectónicos y estructurales, las condiciones y características aprobadas en la licencia anteriormente mencionada y sus modificaciones".

En conclusión, si la condiciones técnicas, urbanísticas, normativas y ambientales que motivaron el otorgamiento del registro inicial mediante Resolución 7301 del 26 de noviembre de 2010. notificada el día 01 de diciembre de 2010 y debidamente ejecutoriada el 10 de diciembre de 2010, se mantienen iguales a la fecha, no es entendible el cambio en la decisión que motivó la negación de la prórroga solicitada.

2. SOPORTE TÉCNICO DE LA DECISIÓN

Como se expuso en el punto anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente soportó su decisión única y exclusivamente en la consulta realizada en el SINUPOT y no constató en otras fuentes oficiales

RESOLUCIÓN No. 01047

acerca del tratamiento de consolidación urbanística que recibe la zona en cuestión donde se localiza el predio, ni tampoco verificó en campo el desarrollo comercial del predio localizado sobre el eje vial.

Al respecto debemos indicar que el SINUPOT, no es una norma, sino que, como su nombre lo indica, es un SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y ALFANUMERICA, que sirve de guía, pero que no puede ser la única prueba válida para determinar que en un inmueble ubicado en zona residencia neta, no se puede ejercer el comercio y de contera instalar una valla. Por lo tanto y como la misma ficha del SINUPOT lo indica, los datos contenidos en este reporte son netamente informativos y su aplicación debe ser corroborada con los Decretos Reglamentarios de los diferentes sectores normativos de la ciudad".

Como se expuso anteriormente, el Decreto Distrital 271 del 11 de agosto de 2005, Por el cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 13, LOS CEDROS, ubicada en la Localidad de USAQUÉN, se encuentra vigente a la fecha , por tanto las viabilidades otorgadas por la Secretaría Distrital de Planeación a través de las Curadurías Urbanas se rigen por el tratamiento de consolidación fijado por el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá adoptado mediante Decreto Distrital 190 de 2004, Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, el cual se encuentra vigente a la fecha.

3. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Es importante señalar que incurre en yerro de derecho, la SDA al motivar su decisión en un argumento formal sin verificación de todos los elementos urbanos, ambientales y de propiedad privada necesarios para establecer la procedencia de la prórroga, lo cual constituye una violación de los derechos fundamentales de la empresa, los cuales deben ser sopesados a la luz de la normativa vigente que en nada impide que se instale el elemento, toda vez que no hay hechos nuevos que afecten la instalación del mismo. Tal como se verá más adelante al citar los fundamentos jurisprudenciales que soportan el recurso aquí impetrado resaltando que la carga de claridad y precisión corresponden a la Administración y no le es dable medios cambios intempestivos alterar situaciones jurídicas que previamente habían sido resueltos por parte de la SDA.

(...)"

II. CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Frente al primer argumento el cual el recurrente englobó en el título de **“EVALUACIÓN TÉCNICA DEL REGISTRO OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 7301 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2010”**, difiere esta Entidad de lo que manifiesta el recurrente; en cuanto a la obligatoriedad que genera el registro obtenido bajo Resolución 7301 del 26 de noviembre de 2010 y que como consecuencia debe prorrogarse irrevocablemente, resultando

Página 6 de 15

RESOLUCIÓN No. 01047

imperativo precisar que dicho acto no reconoció un derecho o consolidó situación alguna, toda vez que el acto de registro objeto de la presente disertación no es otra cosa que un acto precario, esto es; que si bien es cierto se otorgó un registro que nació válidamente al mundo jurídico, el mismo encuentra supeditado su eficacia al cabal cumplimiento de una condición; esto es, que el elemento publicitario tipo valla tubular mantenga los condicionamientos fácticos previstos por la normativa ambiental y evaluados por esta entidad a través de los diferentes insumos técnicos así acogidos en el acto administrativo que otorgue el registro.

Ahora, resulta fundamental precisar en cuanto a la precariedad del acto que la misma se da como consecuencia del inciso segundo del artículo segundo de la Resolución 931 de 2008, que a saber establece de manera taxativa que los registros de publicidad exterior visual no conceden derecho adquirido alguno, desvirtuando el dicho de la sociedad recurrente en cuanto a la obligatoriedad que tanto el insumo técnico como el acto administrativo generé, siendo dable para este Despacho al pronunciarse de una situación no consolidada hasta el actual momento procesal.

Ahora bien, este despacho entrará a determinar la procedencia de los argumentos que refieren al uso económico de la zona a la que corresponde el inmueble ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 135 – 50 (sentido Sur – Norte) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, en las que el recurrente considera que la misma no puede tipificarse como residencial neta en estricto sentido; por lo que en aras de desatar el referido problema jurídico partirá esta Autoridad Ambiental por identificar el predio en el que se encuentra instalado en elemento publicitario tipo valla tubular comercial, y para tal fin se acogerá la información que se encuentra en la plataforma SINUPOT de la que se concluye que se encuentra localizado en la UPZ “LOS CEDROS”, sector de uso 12.

Que la anterior consulta se hace de acuerdo con los lineamientos previstos por el Decreto 019 del 2012 el cual cita en el artículo 15 lo siguiente: “[Acceso de las autoridades a los registros públicos. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta]”, en consecuencia a la precitada norma, encuentra este despacho que la consulta realizada al SINUPOT, es determinante al momento de establecer las regulativas que sobre la tipología del uso económico del suelo permitan o nieguen un determinado uso.

RESOLUCIÓN No. 01047

Que en aras de adelantar dicho estudio normativo es procedente observar lo previsto por el numeral segundo del artículo 15 de la Ley 388 de 1997 que a saber prevé que, para el caso de las normas urbanísticas generales éstas tendrán por finalidad establecer entre otras el “*uso e intensidad de uso del suelo*” las cuales, otorgan derechos e imponen obligaciones urbanísticas a los propietarios de terrenos, desarrolladores o constructores.

Que bajo el mismo hilo conductor se encuentra lo normado en el Decreto 3600 de 2007 en el artículo primero, en sus numerales seis y siete en los que determinó que por uso principal debía entenderse como el “*Uso deseable que coincide con la función específica de la zona y que ofrece las mayores ventajas para el desarrollo sostenible.*”, a su vez el numeral séptimo prevé “**Uso Compatible o Complementario**, uso que no se opone al principal y concuerda con la potencialidad, productividad y protección del suelo y demás recursos naturales conexos.”, en consecuencia deberá observarse las determinaciones que las normas distritales prevén para el inmueble objeto del presente acto.

Resultando entonces dable para esta Subdirección en aras de identificar plenamente el uso del predio en comento, tener como elementos probatorios: “[*informe consolidado de la localización del predio AK 9 135 50*]” obtenido del SINUPOT de los cuales considera pertinente traer a colación lo siguiente:



INFORME CONSOLIDADO DE LA LOCALIZACIÓN DEL PREDIO AK 9 135 50 (CL 135 7B 40,AK 9 135 30,AK 9 135 70)	
Manzana Catastral	00851361
Lote Catastral	0085136102
UPZ	13-LOS CEDROS

La consulta por dirección, manzana, CHIP y selección espacial del predio corresponden a la información del mapa predial catastral de Bogotá, que suministra la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAEC D a través de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital - IDECA trimestralmente para el Mapa de Referencia.

Norma Urbana

Sector Normativo	Código Sector: 12 Sector Demanda: V Decreto: 271-11/08/2005 (Gaceta 379/2005)
Acuerdo 6 de 1990	Actividad: RE Tratamiento: D Decretos: 734 y 737 de 1993 Tipología:
Subsector Uso	VII
Excepciones de Norma	El predio no se encuentra en esta zona.
Subsector Edificabilidad	G

Fecha: Secretaría Distrital de Planeación, Dirección de Normas Urbanas, Dirección de Localización y Mapeamiento.

(Información tomada de <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>)

RESOLUCIÓN No. 01047

De lo transcrito encuentra esta Entidad, que el predio en cuestión hace parte de la UPZ 13 **LOS CEDROS** subsector de uso 12, zona que se encuentra regulada por el Decreto Distrital 271 DE 2005, el cual contempla en su artículo 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. SECTORES NORMATIVOS DE LA UNIDAD DE PLANEAMIENTO ZONAL (UPZ) No. 24, LOS CEDROS .

SECTOR	AREA DE ACTIVIDAD	ZONA	TRAMIENTO	NORMA ESPECIFICA
12	RESIDENCIAL	RESIDENCIAL NETO	CONSOLIDACIÓN URBANÍSTICA	ARTÍCULOS 341, 342, 368 y 369 del Decreto 190 de 2004 (Compilación del POT), Decreto 159 de 2004 y demás normas reglamentarias. FICHAS REGLAMENTARIAS (Planchas 2 y 3) del presente Decreto

El referido articulado remite expresamente al Decreto Distrital 190 de 2004, del cual resulta relevante para la situación en comento observar lo regulado por el artículo 341 que frente al uso del suelo dispone lo siguiente:

ÁREA DE ACTIVIDAD	ZONAS	APLICACIÓN
RESIDENCIAL	Residencial Neta	Zonas de uso exclusivo residencial. <u>Se permite la presencia limitada de comercio y servicios, sin superar el 5% del área bruta del sector normativo, siempre y cuando se localicen de forma tal que no generen impactos negativos, privilegiando su ubicación en manzanas comerciales, en centros cívicos y comerciales y/o en ejes, que ya tienen presencia de comercio y servicios.</u>

(...)

De otro lado en cuanto a su argumento en el que refiere que el inmueble se encuentra autorizado para uso comercial al tenor de lo previsto por la licencia de construcción allegada, así como el concepto de uso 41-3-0440; es pertinente precisar la diferencia conceptual entre el uso del predio y el uso económico del zona o sector; para tal fin encuentra pertinente esta Subdirección traer a colación lo conceptuado por la Secretaría Distrital de Planeación en un caso similar en el que mediante radicación 3-2015-03447 del 13 de marzo del 2015 indicó lo siguiente:

“(...) el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) define los usos del suelo permitidos en la capital los cuales son precisados en las fichas normativas de cada una de la Unidades de Planeamiento Zonal de la ciudad u otros instrumentos de planeación. Teniendo en cuenta lo

Página 9 de 15

RESOLUCIÓN No. 01047

anterior, en relación al uso de comercio el Decreto Distrital 190 de 2004 (compilación POT), establece las condiciones **generales de localización y escala entendida esta como la gradación de la magnitud, impacto, utilización e influencia de los usos respecto del territorio distrital y se clasifican en escala vecinal A, Vecinal B, Zonal, Urbana y Metropolitana de acuerdo a lo establecido en los cuadros anexos No.1 y 2 del citado decreto. Por otra parte, respecto a los conceptos emitidos por la entidad relacionados con los usos del suelo, se informa que la Secretaría Distrital de Planeación conceptúa en relación a los usos permitidos en un determinado predio de acuerdo a lo establecido por las normas vigentes y que corresponden a normas de carácter general que no generan derechos ya que el documento idóneo para establecer los usos específicos permitidos en un predio es la licencia de construcción mediante la cual se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas las obligaciones normativas generales y específicas".**

Que el Decreto 1469 de 2010 en el artículo 51 numeral 3 establece:

*"(...) **Concepto de uso del suelo.** Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas". (Subrayado fuera del texto original)*

Por tanto, la información contenida en la Licencia de Construcción mencionada por el recurrente, encuentra este despacho que a la luz de lo indicado por la Secretaría Distrital de Planeación, en su oficio con radicado 2015ER237266 del 27 de noviembre de 2015, se entiende que este documento indica el uso del suelo autorizado para el predio, mas no establece el uso del suelo determinado para la zona, por lo que debe remitirse a las normativas que refiera el uso económico de la zona. Así las cosas y teniendo como base las normas previamente referidas encuentra probado esta Autoridad Ambiental que, si bien el predio se encuentra en una zona de uso residencial neto, la misma en virtud de la norma específica de uso; esto es, el artículo 341 del Decreto Distrital 190 de 2004 habilita la presencia de comercio mientras que no exceda el 5% de área bruta del sector normativo.

De lo hasta aquí expuesto, esta Subdirección colige que para la zona de uso 12, en atención con las determinaciones previstas en Decreto Distrital 271 de 2005 en concordancia con el artículo 341 del Decreto Distrital 190 de 2004, la zona tiene como uso posible la de comercio y servicios siempre y cuando guarden las limitaciones previstas, encontrando precedente el argumento del recurrente en cuanto al uso económico de la zona en la que se encuentra instalada en elemento publicitario objeto del presente recurso.

Este Despacho procede entonces a analizar y contestar los argumentos presentados con relación con el numeral segundo denominado "[Soporte técnico de la decisión]", del cual

RESOLUCIÓN No. 01047

esta Secretaría considera pertinente señalar que la consulta realizada al SINUPOT, como se refirió previamente, es válida como medio de consulta y verificación a las documentales aportadas con la solicitud de prórroga, procedimiento al que esta llamada esta Secretaría, aún más al referir el mismo sistema de información que el inmueble en comento se encontraba en una zona cuyo uso es residencial neta; y como es de conocimiento del recurrente este tipo de uso se encuentra prohibido taxativamente por la normativa ambiental para la colocación de elementos de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial.

Por tanto, encuentra esta Secretaría que la carga de la prueba recaía en la sociedad recurrente; y que para este caso le era imputable probar que el uso suelo económico del área en el que se encontraba el inmueble bajo el cual se pretendía mantener el registro si bien el sector normativo lo definía como residencial neto, el mismo contaba con norma habilitante para otros usos; como lo es el comercial, cosa que no ocurrió, pues al revisar las documentales archivadas en el expediente SDA-17-2010-2557 no existe prueba alguna en la que el recurrente acredite la habilitación normativa si no solo hasta esta etapa.

Que finalmente es necesario manifestar que los argumentos expuestos por el recurrente fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la negación de la prórroga del registro objeto de estudio y en consecuencia la solicitud de prórroga es procedente al encontrarse que la misma se ajusta los requerimientos normativos que debe tener en cuenta esta Autoridad para otorgar la prórroga del registro.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y

Página 11 de 15

RESOLUCIÓN No. 01047

sancionatorias a que haya lugar...

Que en el numeral 1 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 establece:

“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO SEGUNDO. OTORGAR a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, identificada con NIT. 830.506.884-8, prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 135 50, sentido sur- norte de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	Expedir prórroga de un registro de PEV		
Propietario del elemento:	Marketmedios Comunicaciones S.A. NIT. 830.506.884-8	Solicitud de prórroga y fecha	2012ER134398 del 7 de noviembre de 2012
Dirección notificación:	Carrera 49 No.91-63	Dirección publicidad:	Avenida Carrera 9 No. 135 50
Uso de suelo:	Zona Residencial	Sentido:	Sur - Norte.
Tipo de solicitud:	Prórroga publicitaria con registro	Tipo elemento:	Valla Tubular Comercial
Vigencia registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registró como tal de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

RESOLUCIÓN No. 01047

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. - El Registro de Publicidad Exterior Visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. El propietario del elemento de publicidad exterior visual del que trata este acto administrativo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Allegar póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo 111 de 2003, de acuerdo a los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo Valla Comercial tubular, ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 135 50, sentido Sur- Norte de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C

RESOLUCIÓN No. 01047

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S A** identificada con el NIT. 830.104.453 - 1 a través de su representante legal el señor **Alberto Prieto Uribe**, identificado con cédula de ciudadanía 1.125.161, o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No.91-63, de acuerdo a lo previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de abril del 2018



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

RESOLUCIÓN No. 01047

Expediente: SDA-17-2010-2557

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/03/2018
---------------------------	------	------------	------	-----	------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
----------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/04/2018
---------------------	------	------------	------	-----	------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C:	80235550	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
----------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/04/2018
-------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------